

Informe Alternativo al Informe inicial presentado por los Estados Unidos Mexicanos  
al Comité de los Derechos del Niño con arreglo al  
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niños relativo a  
la venta de los niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.



Abril 2010

Elaborado y presentado por ECPAT International y ECPAT México

**ECPAT International**

328/1 Phayathai Road, Ratchatewi  
Bangkok, 10400  
Thailand  
[www.ecpat.net](http://www.ecpat.net)

**ECPAT México**

Tallo numero 2 departamento A 304  
Col San Pablo Tepetlapa  
México D.F.04620 Coyoacán  
[www.ecpatmexico.org.mx](http://www.ecpatmexico.org.mx)

# Índice de Contenidos

<b>I. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Información general .....</b>	<b>4</b>
<b>III. Medidas de aplicación del Protocolo Facultativo.....</b>	<b>6</b>
<b>A. Marco jurídico mexicano .....</b>	<b>6</b>
1. Leyes y normas que sustentan la aplicación del Protocolo Facultativo.....	6
<i>Pornografía infantil/imágenes de abuso sexual de niños/as y adolescentes.....</i>	<i>6</i>
<i>Prostitución infantil.....</i>	<i>8</i>
<i>Venta y trata de niños/as y adolescentes con fines sexuales.....</i>	<i>9</i>
<i>Explotación sexual comercial en el sector de viajes y turismo.....</i>	<i>12</i>
<i>Leyes extraterritoriales.....</i>	<i>13</i>
2. Desafíos para la aplicación de leyes y normas en concordancia con el Protocolo Facultativo.....	13
<b>B. Estrategia general para eliminar la explotación sexual comercial.....</b>	<b>15</b>
<b>C. Presupuesto asignado para la implementación del Protocolo.....</b>	<b>17</b>

## I. Introducción

Este Informe Alternativo al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha sido elaborado por **ECPAT International** y **ECPAT México**.

ECPAT Internacional es una red de más de 80 organizaciones de todo el mundo, tiene un conocimiento especializado en el tema de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, incluida la prostitución infantil, pornografía infantil y la trata de niños con fines sexuales. A través de la generación de conocimiento, incidencia política, capacitación, reformas legales e iniciativas para fortalecer la aplicación de la ley, ECPAT International busca asegurar el derecho de los niños y adolescentes a vivir libres de la explotación sexual. Asimismo, ECPAT International tiene por mandato promover, apoyar y dar seguimiento a las acciones de los gobiernos en torno a la aplicación de la *Declaración y Agenda para la Acción* a la cual varios gobiernos se comprometieron a implementar en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) en Estocolmo, Suecia, en 1996, renovando este compromiso en los subsiguientes congresos de 2001 y 2008. El trabajo de ECPAT International también se concentra en contribuir a mecanismos internacionales existentes para proteger los derechos del niño. El *Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* es especialmente relevante y por tanto se busca fortalecer su implementación y la acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Actualmente bajo el estatus de grupo nacional, ECPAT México se encuentra constituida por organizaciones de la sociedad civil, Espacios de Desarrollo Integral, A.C. (EDIAC), Unidad de Capacitación e Investigación Educativa para la Participación, Asociación Civil, (UCIEP), Fundación Infancia A.C, y por personas con reconocimiento tanto social como académico en la lucha contra la ESCNNA. Los ejes que orientan su acción incluyen la creación de conciencia y sensibilización de diferentes sectores sociales respecto de la ESCNNA y sus formas de expresión, el desarrollo e implementación de políticas, programas y proyectos sobre la materia, la ejecución y difusión de investigaciones respecto a la problemática, acciones de cabildeo y de monitoreo de políticas públicas y la promoción de la participación protagónica de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en acciones preventivas. Su principal función se circunscribe al monitoreo de las políticas públicas en torno a las diferentes modalidades en las que se expresa la ESCNNA y en establecer lazos de colaboración y coordinación con personas e instituciones de la sociedad civil a nivel nacional e internacional con el propósito de conjuntar esfuerzos en el combate a esta violación de los derechos humanos de la niñez.

Parte de la información presentada en este documento se basa en el diagnóstico *Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. Una Aproximación Nacional* sobre las acciones tomadas en México en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes realizado entre el 2008 y el 2009 por ECPAT México en colaboración con ECPAT International. Para esto, se realizaron mesas de trabajo en cuatro regiones del país con la participación de investigadores, instancias públicas, legisladores y organizaciones de la sociedad civil para el análisis de la situación

específica en cada región relativa a los marcos legales, políticas públicas específicas, investigaciones y buenas prácticas relacionadas a la ESCNNA en cada estado.

Asimismo, se utilizó el *Informe Global de Monitoreo de las acciones en contra de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes de México*.<sup>1</sup> Elaborado por ECPAT International, proporciona una línea base de información sobre las medidas adoptadas y las acciones aun necesarias para hacer frente a la ESCNNA teniendo en cuenta el marco establecido por la Agenda para la Acción de los Congresos Mundiales contra la ESCNNA (1996, 2001 y 2008).

## II. Información general

A pesar del reconocimiento de la existencia de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) en México, no hay estadísticas que informen sobre su extensión. Esto es resultado de la carencia de un sistema integrado y formalizado que permita cuantificar el problema de la explotación sexual. El Informe inicial presentado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos menciona algunas cifras, pero estas estimaciones son muy dispares, reflejan diferentes concepciones y representan a diferentes grupos. Por ejemplo, la investigación nacional sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en México que estima en 16 mil el número de víctimas, fue realizada a base del número de casos reportados en la prensa entre 1998 y 2000, data del año 2000. Sin embargo, el Relator Especial de la ONU contra la Venta de Niños, la Pornografía y la Prostitución Infantil, alertó en su visita en 2006 que en México podría haber cerca de 80 mil niñas y niños explotados sexualmente en las ciudades principales.<sup>2</sup> El poco conocimiento que se tiene sobre la ESCNNA se refleja en la falta de información y acciones concretas para cada modalidad del fenómeno.

Por lo tanto, es necesario un estudio que permita entender la situación actual y evaluar el progreso realizado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en reducir la incidencia de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Se resalta la carencia de metodología científica actualizada para estimar cifras de la ESCNNA a nivel nacional. Se menciona que ninguna institución cuenta con datos precisos sobre las víctimas de ESCNNA y que se tiene un empleo inadecuado del término explotación sexual. Por otra parte, al momento no se han realizado investigaciones que profundicen sobre la explotación sexual comercial de niños y adolescentes varones.

**ECPAT International y ECPAT México recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos establecer un sistema permanente de recolección de datos a nivel nacional y la ejecución de un estudio cuantitativo sobre la extensión de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes que alimente decisiones en torno a políticas públicas e intervenciones relacionadas.** Al momento se cuenta con datos provenientes de investigaciones de pequeña escala de las cuales es difícil extrapolar el número total de víctimas. Asimismo, estos datos no incluyen información

<sup>1</sup> *Informe Global de Monitoreo de las acciones en contra de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes de México*. ECPAT International. 2006

<sup>2</sup> Grupo Parlamentario del PRI. Discurso de la Diputada Yolanda de la Torre Valdez. Disponible en: <http://www.diputados-pri.org.mx/res-01/oldsite/prensa.php?accion=texto&noticia=1166>

desagregada sobre niños y adolescentes víctimas que estén siendo atendidos (Mexicanos y extranjeros).

México es visto a nivel mundial como destino de turismo sexual. El problema afecta a los grandes polos turísticos del país como Tijuana, Cancún y Acapulco, que es conocido como “el Bangkok de Latinoamérica”. Según una investigación realizada en el 2003, estas ciudades acogen a miles de niños, niñas y adolescentes atrapados en prostitución, en su mayoría explotados por turistas provenientes de Estados Unidos y demás países desarrollados.<sup>3</sup> Niños, niñas y adolescentes en situación de calle son uno de los grupos particularmente vulnerables a las técnicas de captación y al abuso por parte de turistas. Según ECPAT Mexico, las Secretarías de Turismo, tanto a nivel local como a nivel federal han sido particularmente indiferentes en cuanto a la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el sector de viajes y turismo. No solo han negado su existencia en territorio nacional o por nacionales en territorio extranjero, sino también han hecho caso omiso de las acciones emprendidas a través del *Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sector de Viajes y Turismo*.

Las estadísticas de la Policía Federal Preventiva (PFP) de México, señalan que la explotación sexual de niños/as y adolescentes a través de Internet ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos, sólo antecedida por los fraudes y las amenazas. Además, afirma que los sitios en la red incrementan a ritmos acelerados. Mientras en enero de 2004 se registraron 72 mil 100 sitios de pornografía sexual de menores de edad, a inicios del 2006 ya existían más de 100 mil sitios. Además, México es considerado segundo país a nivel mundial con mayor producción de pornografía infantil, también referida como imágenes de abuso y/o explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.<sup>4</sup>

A pesar de estos datos, no se cuenta con investigaciones a nivel nacional sobre turismo sexual ni sobre pornografía e imágenes de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Teniendo en cuenta la limitada información disponible, es imperante contar con datos actualizados sobre cuáles son los grupos más vulnerables de niños, niñas y adolescentes en relación a su explotación en prostitución, pornografía, trata y turismo. Investigaciones realizadas en diferentes ciudades del país revelan marcadas diferencias en las estrategias utilizadas por proxenetas y explotadores, las cuales se adaptan a patrones culturales presentes en las comunidades a las que pertenecen las víctimas (por ejemplo, robo de novias, criadazgo, etc.).<sup>5</sup> A la fecha, se conocen investigaciones realizadas en Campeche, Yucatán, Oaxaca, Quintana Roo, Baja California y Colima, las cuales dieron paso a proyectos y campañas especializadas en la prevención y provisión de servicios a niños, niñas y adolescentes víctimas y en riesgo.<sup>6</sup> Sin embargo, no se sabe si se han realizado investigaciones en otros estados, ni si en caso de existir se planea difundirlas.

<sup>3</sup> ECPAT Internacional. 2006. Op. Cit.

<sup>4</sup> Senado de la República. “Del Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del PRI, la que contiene punto de acuerdo en contra de la pornografía infantil vía Internet.” Gaceta Parlamentaria. Número 21. Año 2006. Consultado: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2006/11/16/1&documento=30>.

<sup>5</sup> Para más detalle sobre estas investigaciones, ver: *Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. Una Aproximación Nacional*. ECPAT México. 2009. Páginas 105 a 120.

<sup>6</sup> Para más detalle sobre estas investigaciones, ver: *Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes. Una Aproximación Nacional*. ECPAT México. 2009. Páginas 80 a 86.

Por lo tanto, es importante conocer como en cada ciudad o región se dan las dinámicas de la explotación sexual comercial, las estrategias de reclutamiento, quiénes son los grupos de explotadores e intermediarios y cuáles son sus modos de operar, cuáles son las experiencias físicas, sociales, emocionales, psicológicas de las víctimas a fin de elaborar un plan de intervención y de atención sobre la base de conocimiento profundo de la cuestión.

Por último, se considera que debe reforzarse la vinculación del sector educativo y académico con las instituciones públicas y civiles en materia de ESCNNA para asegurar que las investigaciones realizadas guarden rigurosidad metodológica. Se debe también procurar recursos tanto humanos como financieros para la investigación en torno a esta problemática, ya que es una limitante, por ejemplo, para la realización de investigación-acción por parte de las organizaciones de la sociedad civil. Del mismo modo, es esencial asegurar la incorporación de los resultados de las investigaciones para la toma de decisiones, en cuestiones de política pública, así como la necesidad de difundir los datos obtenidos y las investigaciones.

### III. Medidas de aplicación del Protocolo Facultativo

#### A. Marco jurídico mexicano

##### 1. Leyes y normas que sustentan la aplicación del Protocolo Facultativo

En febrero de 2007, se reformaron por decreto diversas disposiciones del *Código Penal Federal*, del *Código Federal de Procedimientos Penales* y de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Los cambios incluyeron adiciones y derogaciones y penas más severas para los explotadores.<sup>7</sup> Los siguientes párrafos presentan un análisis de la legislación federal que tipifica las conductas delictivas respecto de la pornografía infantil, prostitución, venta y trata de niños, niñas y adolescentes con propósitos sexuales y de la explotación sexual comercial en el sector viajes y turismo.

##### ***Pornografía infantil / imágenes de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes***

No existe una ley específica sobre la producción, la venta o la distribución de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes; el Código Penal Federal es aplicable en esta materia. El Código Penal Federal contempla en el artículo 202 que:

*“comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o disimulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios*

<sup>7</sup> Relator Especial sobre la ESCNNA, A/HRC/7/8/Add.2, 2008

*impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.*<sup>8</sup>

Esta definición cumple con la enunciada en el Protocolo Facultativo (artículo 2) en relación con la pornografía de niños, niñas y adolescentes aunque no está claro si se incluye prohibiciones a grabaciones en audio de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. La sanción de este delito conlleva pena de siete a doce años de prisión y multa de 800 a 2,000 días de salario mínimo vigente. De la misma forma, el artículo 202 penaliza:

*a quien fije, imprima, video grave, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.*

El artículo 202 – Bis estipula penas para la mera posesión de pornografía de niños, niñas y adolescentes:

*quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.*

Es importante recalcar que los artículos 202 y 202 Bis **no criminalizan el consumo y el acceso a materiales de pornografía de niños, niñas y adolescentes**. El Código Penal Federal **tampoco criminaliza el fenómeno de « grooming »** (atracción o preparación) de niños, niñas y adolescentes en Internet, crimen directamente relacionado con la pornografía de niños, niñas y adolescentes en Internet. Ciertos abusadores utilizan imágenes pornográficas de niños, niñas y adolescentes o de adultos para reducir la inhibición de los niños, niñas o adolescentes con el fin de incitarles a tomarse fotos o videos con contenido sexual. En algunos casos, estos materiales son luego utilizados por el abusador para chantajear a la víctima. Asimismo, **la responsabilidad legal debe extenderse a personas jurídicas**, como proveedores de servicio de internet, compañías de teléfono celular, motores de búsqueda por internet, cibercafés entre otras, en caso de involucración en la producción o diseminación de estos materiales. La ley también debe contar con provisiones para **asegurar la identificación, apoyo y atención especializada a víctimas** de estos delitos. **ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan a las autoridades mexicanas resolver este vacío legal para asegurar la tipificación de todos los delitos relacionados a la pornografía de niños, niñas y adolescentes.**

<sup>8</sup>SRE, *Derechos Humanos: Agenda Internacional de México – num 133*, Julio 2009. Consultado en Enero 2010, <http://portal.sre.gob.mx/oi/pdf/dgdh133.pdf>

Por otra parte, el *Código Federal de Procedimientos Penales* en su artículo 278 bis, obliga a las empresas concesionarias y de servicios de telecomunicaciones o de Internet a colaborar con las autoridades para la obtención de pruebas. Este artículo cumple con el contenido de la Declaración y Llamado a la Acción de Rio de Janeiro, en relación con la investigación de casos de pornografía infantil.

Dentro de los avances legislativos correspondientes relativos al uso de niños, niñas y adolescentes en pornografía, se resalta el que la ley incorpore como pena el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito y la sanción a quien realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal. Sin embargo, desde una revisión crítica del lenguaje utilizado se destaca que el empleo de términos como “a sabiendas” brinda herramientas jurídicas a las personas que cometen este ilícito para evitar una sentencia que conlleve sanción.

### ***Prostitución de Niños, Niñas y Adolescentes***

El *Código Penal Federal* en su artículo 204 trata del lenocinio de personas menores de 18 años de edad. La sanción de este delito conlleva una pena de prisión de ocho a quince años y multa de 1,000 a 2,500 días de salario mínimo vigente.

La definición del delito parece en general conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, en el artículo 204 - fracción I que sanciona a *la persona que explote el cuerpo de un niño / una niña por fines sexuales*, no tipifica en forma diferenciada la utilización del niño o niña en actividades sexuales, sea realizada a cambio de una remuneración (dinero) o de otra forma de retribución (por ejemplo: seguridad, ropa, droga).

El artículo 204 - fracción II sanciona a la persona que facilita la prostitución de menores (proxenetas) y el artículo 204 - fracción III condena a las personas que regenten, administren o sostengan lugares donde se explota la prostitución de personas menores de edad.

Es importante recalcar que el artículo 204 **no sanciona específicamente el hecho de ofrecer, solicitar, obtener, o proporcionar un niño, niña o adolescente con fines de prostitución**. Por eso no cumple integralmente con el artículo 3 b) del Protocolo Facultativo. **ECPAT International y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos de México hacer las adecuaciones pertinentes para cerrar este vacío tipificando la figura del cliente de prostitución de niños, niñas y adolescentes, incluso si el perpetrador desconoce la edad de la víctima. De igual manera es preponderante incorporar en el Código Penal Federal el delito de venta de niños, niñas y adolescentes en los términos del Protocolo Facultativo. ECPAT International y ECPAT México recomiendan a los Estados Unidos Mexicanos que los delitos relacionados con los niños, niñas y adolescentes sean agrupados en un solo título sin equiparlos con *Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo***



## ***Venta y trata de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales***

México adoptó la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* en el 2008. La ley tiene una visión de derechos humanos al garantizar el respeto de las víctimas y posibles víctimas, la protección, atención y asistencia a la víctima. El artículo 5 brinda protección a los niños, niñas y adolescentes contra la trata de personas en forma cabal, ya que esta definición esta armonizada con el artículo 3 del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. El artículo 5 de la Ley estipula que:

*comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.*

*cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivo.*

Sin embargo, el artículo 5 no incluye una definición del concepto de explotación sexual.

Según el artículo 6 - fracción II de la Ley, la sanción de este delito conlleva una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de 750 a 2,250 días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad. La pena con agravantes mayores contempla un incremento de hasta una mitad, es decir, hasta 27 años de prisión y 3,375 días multa. Se consideran agravantes si el agente se vale de su función pública, el que sin tenerla se ostente como tal, el que el agente tenga parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, cuando la víctima sea mayor de 60 años, cuando el agente habite en el mismo domicilio que la víctima, la víctima sea indígena o el agente sea tutor o cuidador de la víctima.

Es importante recalcar que incluye artículos referentes a los derechos de las víctimas (arts. 1 y 3), cuestiones de extraterritorialidad (art. 1), la confidencialidad de las víctimas (art. 18), el interés superior del niño (art. 12, fracc. IV), la residencia provisional (art. 18, fracc. III) y la repatriación segura (art. 20). Sobre la responsabilidad de personas morales (art.8), el juez impondrá sanciones jurídicas de suspensión, disolución, prohibición para determinados negocios u operaciones, remoción e intervención. De la reparación del daño (art. 9), el juez deberá decidir sobre los costos de tratamiento médico, terapia y rehabilitación física y ocupacional, transporte al lugar de origen, alimentación, vivienda provisional, ingresos perdidos, resarcir perjuicios y otros.

Se establece en esta ley la creación de una Comisión Intersecretarial (arts. 10 y 11) que se integrará como mínimo por los titulares de 15 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, un representante de organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de ONGs y tres expertos académicos. Se establecen también la elaboración de un Programa Nacional para prevenir y sancionar la trata de personas (arts. 10 y 12), que incluya las políticas públicas en materia de prevención y sanción, protección y asistencia a víctimas (art. 10), Programas Permanentes (art. 2) para prevenir la trata de personas y planes y programas de capacitación y

formación continua a servidores públicos, como mínimo en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y migración, con el objetivo de salvaguardar la dignidad humana y los derechos humanos de la víctima y del victimario (art. 13, fracc. II, inciso C). Sin embargo, tanto esta Ley como el Reglamento de la Ley de trata no incluyen detalles sobre las responsabilidades y la manera de coordinar entre las agencias que se crean para el enfrentamiento a la trata en México.<sup>9</sup> Se establecen medidas de protección y asistencia integral (arts. 12-20), entre las que se encuentran las medidas de prevención para erradicar la demanda, informar acerca de los riesgos e implicaciones a las potenciales víctimas, informar y advertir a los prestadores de servicios, capacitar a servidores públicos, sensibilizar a la población, informar sobre el modus operandi para la captura y reclutamiento de víctimas, informar sobre riesgos y enfermedades de transmisión sexual. Entre las medidas de protección se cuenta con promover convenios interinstitucionales, promover la investigación científica e intercambio de experiencias, orientar a prestadores de servicios, construir albergues específicos, proporcionar seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares, brindar atención especial a NNA, mujeres, adultos mayores e indígenas y discapacitados, identificar a las víctimas, garantizar confidencialidad, facilitar la residencia durante el proceso judicial y repatriar de manera segura. Entre las medidas de asistencia se incluye generar modelos de protección y asistencia, proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, designar traductores, garantizar la atención material, médica y psicológica, denunciar el delito, expedir la documentación necesaria para el retorno y dar seguimiento a los procesos judiciales. Sin embargo, limita el término de “víctimas de trata” a individuos que aceptan cooperar con las autoridades y no establece medidas para identificar y proteger a niños, niñas y adolescentes extranjeros incluso omitiendo su derecho a solicitar estatus de refugiados en México.<sup>10</sup>

A pesar de que esta ley sobre trata esta en concordancia con los estándares internacionales emanados del Protocolo contra la Trata, sólo es aplicable cuando el caso es considerado ofensa federal. Para los casos de trata cuya jurisdicción caiga en los estados, las leyes estatales tendrán prioridad. Según ECPAT Mexico, en cuanto a la armonización de las leyes estatales con la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* al 2010, **25 Estados y el Distrito Federal (sobre 31 estados) han hecho reformas a sus Códigos Penales para sancionar la trata de personas** (Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el D.F.). Solo 3 Estados y El Distrito Federal cuentan con una Ley especial de Trata de Personas, Chiapas, Distrito Federal, Tabasco y Tlaxcala. Los Estados que no han hecho reformas en sus códigos penales y no tienen ley son: Veracruz, Tamaulipas, Querétaro, Hidalgo, Sinaloa y Yucatán.

**Además, la definición de la trata contenida en las leyes estatales no está siempre en concordancia con la ley federal.** Por ejemplo, en el caso de Yucatán, su código penal no comprende protección para la población de 16 a 18 años y engloba bajo “corrupción de menores” a la trata, la pornografía de niños, niñas y adolescentes y el turismo sexual. Por lo tanto, no tipifica aspectos que la ley federal contiene como por ejemplo el traslado, entrega o recepción de una persona para someterla a

<sup>9</sup> American Bar Association. *Human Trafficking Assessment Tool Report for Mexico*. 2009.

<sup>10</sup> Ibid.

explotación sexual.<sup>11</sup> Tales medidas pueden incluir capacitaciones y acciones de sensibilización sistemáticas a personal de las fuerzas de seguridad y del sistema judicial (para evitar confusión de trata con tráfico, mejorar las capacidades de identificación de víctimas y de recolección de evidencias). **ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a asegurar la armonización y homogeneización de las leyes estatales referente a la trata de personas con la ley federal tomando en cuenta también, lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.** Los vacíos legales y las contradicciones generadas por la falta de coherencia entre la ley estatal contra la trata de personas y la ley federal, la falta de claridad en términos de jurisdicción, debilitan el sistema de respuesta legal contra las personas involucradas en la trata de niños, niñas y adolescentes en México.

El alcance de las disposiciones estatales contra la trata de personas es, en varios casos, diferente del alcance de la ley federal. Por ejemplo, seis estados Hidalgo, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán criminalizan la trata solamente en casos de explotación sexual y de prostitución.<sup>12</sup>

Los artículos 17 hasta 20 de la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas* aseguran que las víctimas de trata, incluyendo niños, una vez identificadas, se beneficiarán de protección y asistencia (médica, psicológica, jurídica, en cuanto a su repatriación). Sin embargo parece que estas medidas no están aplicadas y que **los procedimientos en relación con la identificación de las víctimas y su asistencia varían de un estado al otro.**<sup>13</sup> **ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asegurar que los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata con fines sexuales reciban protección y asistencia especializada en todos los estados e independientemente de si la víctima accede a entablar juicio a sus tratantes.** Es necesaria la creación de centros de atención con modelos de intervención específicos para niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial, que cuenten con personal altamente calificado para su funcionamiento. Asimismo, es necesario que cuenten con financiamiento público suficiente para ser operados sistemáticamente y que su labor se haga en colaboración con organizaciones de la sociedad civil. También, es preciso asegurar servicios adecuados y profesionales a niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial y en las investigaciones a través de la formación sistemática de los equipos que intervienen en los procedimientos jurídico-penales que involucran a niños, niñas y adolescentes.

En el 2008 se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de la Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas.<sup>14</sup> Esta unidad tiene por objeto aplicar el mandato establecido por el decreto federal, para crear la estructura administrativa necesaria, dado el carácter federal de la delincuencia de la trata. El objetivo de esta unidad es, básicamente, a recibir denuncias e investigar, sino que también proporciona apoyo a las familias de las víctimas y se coordina con organizaciones nacionales e internacionales. Además, la Fiscalía tiene un programa para niños, niñas y adolescentes desaparecidos o no acompañados, que proporciona asesoramiento jurídico, asesoramiento psicológico y trabajo social.

<sup>11</sup> ECPAT Mexico. 2009. Op.Cit.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> *Acuerdo A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas*

A pesar de todos estos esfuerzos, solo se tiene 1 sentencia condenatoria (enero 2010) por este delito, siendo que 38 causas fueron abiertas desde el 2008.<sup>15</sup> Organizaciones no gubernamentales y otros observadores continúan informando que **la corrupción entre los funcionarios públicos, especialmente la policía local y personal de inmigración, se considera un problema.** Se ha reportado casos de funcionarios que supuestamente aceptaron sobornos o extorsiones e incluso servicios sexuales, facilitando la falsificación de documentos de identidad, desalentado a víctimas de la trata a denunciar estos crímenes, o ignorando casos de prostitución infantil y otras actividades relacionadas a la trata de seres humanos con fines sexuales.<sup>16</sup> **ECPAT International y ECPAT México solicitan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tomar medidas para asegurar la implementación de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata, aumentando la transparencia de las instituciones relevantes y su accountability.**

### ***Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el sector de viajes y turismo***

El *Código Penal Federal* incluye artículos que tratan específicamente del delito de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el sector de viajes y turismo. Según el artículo 203,

*comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.*

*al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.*

El artículo 203 BIS establece penas para el cliente, penalizando a:

*a quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.*

Si bien ambos artículos son amplios, **no llegan a penalizar a los hoteles, moteles y demás medios de alojamiento individuales y colectivos, líneas aéreas y otros transportistas, agencias de turismo, restaurantes y demás comercios que promuevan o faciliten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.** Otros países de la región (por ejemplo Costa Rica), cuentan con leyes ejemplares que podrían servir de base para fortalecer la protección a niños, niñas y adolescentes asegurando la reparación de las víctimas y la sanción a los explotadores. **ECPAT International y**

<sup>15</sup> El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal condena a 10 años de prisión a Omar Capilla Mastranzo por explotar a una mujer en prostitución en Puebla y el Distrito Federal. La sentencia se otorga bajo la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal. En: Diario El Sol de Cuatla. *Pasará 10 años en prisión por trata de personas.* 24 de abril de 2010.

<http://www.oem.com.mx/elsoldecuatla/notas/n1609174.htm>

<sup>16</sup> United States Department of State. *Trafficking in Persons Report – 2009.* Country Report on Mexico.

**ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Mexicanos a reformar los artículos relacionados a la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en turismo y viaje a fin de sancionar a entidades del sector privado que por medio de sus servicios y estructuras faciliten y se beneficien económicamente de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.** De la misma manera y en concordancia con los términos utilizados a nivel internacional es de recomendarse el cambio al término utilizado de "turismo sexual" por el de "explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el sector de viajes y turismo". **El Código de Conducta para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Explotación Sexual en la Industria de Viajes y Turismo es un instrumento de autorregulación y de responsabilidad social corporativa que provee una estrategia para el trabajo mancomunado de gobierno, sociedad civil y sector privado.**

### **Leyes extraterritoriales**

Conforme al artículo 4 del protocolo Facultativo, los artículos 1 y 2 del *Código Penal Federal* establecen que los Estados Unidos Mexicanos tienen jurisdicción sobre los delitos del orden federal cometidos en toda la República así como los delitos del orden federal iniciados, preparados o cometidos en el extranjero. El artículo 4 del *Código Penal Federal* establece que

*los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró;*

El artículo 4 estipula que las leyes penales mexicanas tienen un efecto extraterritorial. Por consiguiente, ciudadanos mexicanos que explotaron sexualmente a niños, niñas o adolescentes en países extranjeros pueden ser proseguidos y juzgados en México si aun no han sido juzgados en el país donde cometieron el delito. El mismo principio se aplica a extranjeros que hayan explotado sexualmente a niños, niñas o adolescentes en territorio mexicano.

Sin embargo, el artículo 4 - fracción III **incluye como prerrequisito la doble incriminación**, es decir *que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República*. Este requisito debilita de manera importante el efecto extraterritorial de las leyes penales mexicanas. **ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan que este requisito no sea de consideración en casos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes ya que atenta contra la resolución los mismos.**

## **2. Desafíos para la aplicación de leyes y normas en concordancia con el Protocolo Facultativo**

En el diagnóstico realizado por ECPAT México en el 2009, se menciona que se cuenta con un marco legal débil y políticas públicas insuficientes en prevención, atención y combate de la ESCNNA. El marco legislativo dentro del país tiene leyes de distintas generaciones que se encuentran operando al mismo tiempo, lo que vuelve prioritaria la homologación de esta herramienta jurídica. Los vacíos legales son resquicios que permiten que esta problemática vaya en aumento. Además, no se observa una acción decidida del Estado para combatir este tipo de delincuencia y crimen organizado. Más

aún, en ocasiones hay una complicidad de las estructuras de seguridad y de la clase política con estas redes criminales. Sirva como ejemplo el caso reportado del Sacerdote de la parroquia de Xalapa en Veracruz, Rafael Muñiz López a quien la policía cibernética le descubre imágenes de bebés y niñas de 6 a 14 años siendo violadas en su computador portátil y a las cuales distribuía desde su parroquia.<sup>17</sup> A pesar de los avances en la investigación del caso, se detiene el proceso ya que la Arquidiócesis de Veracruz paga fianza para la liberación del sacerdote.<sup>18</sup> La concesión de fianza es otorgada gracias a la intervención del gobernador Fidel Herrera.<sup>19</sup>

Existen varios casos en los que se muestra la corrupción e impunidad en México con respecto a la comisión de delitos de ESCNNA. Otro de ellos es la red internacional de prostitución y utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía en la que están involucradas personas del sector hotelero de Cancún, hombres de negocios y políticos de alto rango. Esta información sale a la luz a través del trabajo de una periodista y el resultado es la demanda a la periodista por difamación.<sup>20</sup> Asimismo, el caso de las violaciones a niños y niñas en edad preescolar en Villa de Etla, Oaxaca y en el centro de la ciudad de Oaxaca, cometidos por los profesores de las víctimas, casos en el que además eran fotografiados y presuntamente grabados.<sup>21</sup> La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acredita que las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca omitieron intervenir oportunamente.

Es importante destacar que **las modificaciones a la legislación no serán suficientes para erradicar la ESCNNA mientras no se cuente con recursos materiales y disponibilidad de personas para combatir estos delitos. ECPAT Internacional y ECPAT México y observan y recomiendan la implementación de las leyes sin consideración del rango social o político del criminal o criminales y se debe dejar de proteger a las autoridades involucradas y a los particulares en las redes de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Se recomienda la creación de consejos, los cuales deben ser considerados en las leyes de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como el instrumento vigilante, sea quien, haga las recomendaciones con carácter de obligatoriedad.**

Además, se señalan fuertes carencias legislativas a nivel estatal, por ejemplo en cuestiones específicas del manejo de delitos de prostitución y pornografía de niños, niñas y adolescentes que no son vinculados con la delincuencia organizada, ni que en muchos estados no se castigan como delitos del fuero común. Las inconsistencias en la interpretación y aplicación de la ley entre los estados incluyen la edad de consentimiento sexual, la detención de la acción penal por abuso o violación si hay matrimonio, la falta de sanción al cliente-explotador en caso de prostitución de niños, niñas y adolescentes, el concepto de “corrupción de menores” que engloba de manera confusa a distintas modalidades de la ESCNNA con otros delitos del tipo de consumo de narcóticos, comisión de hechos delictuosos, etc.<sup>22</sup> Es destacable la constante mención de la confusión que existe en torno a la terminología y conceptos referentes a la ESCNNA.

<sup>17</sup> Noticias. *Pornografía Veracruzana*. 23 de febrero de 2010. Accesible en: <http://www.lydiacacho.net/>

<sup>18</sup> El Universal. *Iglesia defiende a presunto pedófilo*. 23 de abril de 2009. Accesible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/593132.html>

<sup>19</sup> Noticias. Op. Cit.

<sup>20</sup> Para seguimiento de este caso, ver: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/re/RE-ISS-08-06.pdf>

<sup>21</sup> ECPAT México. Op. Cit.

<sup>22</sup> ECPAT México. Op. Cit.



Como se mencionó anteriormente, los estados en sus leyes estatales presentan diferentes retos. Por ejemplo, en el caso de Yucatán se ven las deficiencias en la regulación legal sobre la ESCNNA en diferentes aspectos, como la terminología desfasada y anacrónica utilizada, la desprotección de los adolescentes mayores de 16 años, la falta de regulación de las modalidades de la ESCNNA, las penas inferiores, etc.<sup>23</sup> En Baja California se detectan como principales obstáculos el desinterés de los legisladores, el desconocimiento de las leyes por parte de los policías y la falta de coordinación de los distintos actores involucrados.<sup>24</sup> En Oaxaca se destacan las cuestiones orográficas, la falta de información y el desconocimiento de las leyes, la falta de cultura de denuncia, la corrupción de las autoridades, los intereses políticos y la burocracia administrativa entre los aspectos que impiden la buena aplicación de las leyes.<sup>25</sup> Se menciona también que no se destina un presupuesto de manera directa y adecuada. Existe una falta de seguimiento a la denuncia ciudadana y la falta de documentación de los casos como fue evidente en el caso Etna mencionado anteriormente.

## B. Estrategia general para eliminar la ESCNNA

Tal como menciona el Informe inicial del Gobierno de los Estados Mexicanos, México cuenta con un Plan Nacional de Desarrollo (2007-2012); el Programa Nacional de Derechos Humanos (2008-2012) y el Programa de Acción Un México Apropriado para la Infancia y la Adolescencia (2002-2010). Estos planes apuntan a promover el desarrollo integral de la niñez mexicana. También se destaca el *Plan de Acción Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil* ya que es el único plan de acción nacional que se aboca a la protección de niños, niñas y adolescentes ante la explotación sexual comercial, y por tanto contempla acciones específicas necesarias para erradicar este problema y brindar atención especializada a las víctimas.

El Plan de Acción Nacional tiene los objetivos de coordinar las acciones de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil para la atención a víctimas, fomentar el diseño y la puesta en práctica de herramientas y estrategias integrales de prevención y atención, impulsar la protección jurídica y legal de niñas y niños, defendiendo y promoviendo sus derechos y promover la constante actualización de la información a través de estudios, diagnósticos e investigación sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Si bien este Plan de Acción Nacional no cuenta con sustento jurídico sólido y depende de la voluntad del gobierno de turno el dar continuidad a su implementación, las acciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Infancia se engloban dentro del marco que establece este Plan de Acción.

Es importante recalcar que ya en el año 2008 el Plan de Acción Nacional elimina el término “Comercial” de la problemática.<sup>26</sup> Este giro en la política pública nacional es cuestionable porque deja fuera de consideración que en muchas ocasiones la ESCNNA está vinculada al crimen organizado y tiene un fuerte elemento económico. Por otra parte, permite que se genere una

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> ECPAT Mexico, Op. Cit.

confusión con otra problemática que atañe a la niñez, el abuso sexual. La ESCNNA implica una mercantilización extrema de las víctimas y por lo tanto, **ECPAT International y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos de México a mantener en la agenda del gobierno a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes atendiendo a la especificidad del problema.**

Este Plan de Acción Nacional se implementa a través de Planes de Acción Locales que buscan adecuarse a situaciones específicas y están diseñados para la intervención en tres niveles: el nivel individual de atención a víctimas, el nivel comunitario de atención a problemas de salud y el nivel general con la estrategia nacional “vivir mejor”. Como resultado de la adaptación de los lineamientos generales al contexto local específico se cuenta con un esquema de intervención en el que se ha logrado instaurar la operación del Programa para la Prevención, Atención y Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (PROPAESI) en 190 ciudades de alta incidencia, en 18 entidades federativas del país que ha considerado con mayor vulnerabilidad ante el fenómeno.<sup>27</sup> Sin embargo, no se cuenta con información sobre los indicadores que utilizó esta instancia para determinar la vulnerabilidad en los estados.

Varias organizaciones de la sociedad civil conformadas en un comité promotor de la Ley (EDIAC, EDNICA, UCIEP, CIDES, Mama A.C, Copome, FAI, FAM, Casa San Hipólita y Programa Niños de la Calle, entre otras), impulsaron consideraciones indispensables para la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que no fueron incluidas, por ejemplo la creación de un mecanismo de seguimiento y vigilancia. El instrumento legal que se creó señala en el Art. 7 de la elaboración un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia que a la fecha no existe. **ECPAT International y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos considerar la elaboración del Programa Nacional del que se desprendan políticas públicas con recursos financieros asignados y suficientes que cuenten con diagnóstico, indicadores, objetivos, metas claras, precisas medibles para su evaluación y medición de su impacto.**

En una evaluación general con respecto a las políticas públicas en México, es de resaltar que la ESCNNA debería ser parte de la política general de atención a NNA.<sup>28</sup> Se encuentran errores en la redacción de los planes de desarrollo, entre los que se destaca la falta de adecuación de los marcos legales. Se observa una generalizada desconfianza con respecto a la utilidad, alcance y visión de las políticas públicas del Estado. Aunado a esto, se señala que el Gobierno de México firma y ratifica acuerdos internacionales, pero luego no cumple con los compromisos en tiempo y forma. Un ejemplo claro es el que respecta al informe que el gobierno debía entregar en el 2004 en torno al Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño y que acaba de presentarse a comienzos del 2010.

**Asimismo, la Coordinación Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil no posee los mecanismos ni los recursos económicos suficientes para permitir la implementación del Plan y mantener la continuidad de sus programas.**

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Ibid.



Según relata el Diagnóstico elaborado por ECPAT México, así como menciona el informe del Relator de la ONU, si bien las situaciones concretas pueden variar en cada estado, ciudad y localidad de acuerdo a las características personales y profesionales del personal involucrado, se coincide en señalar la corrupción y desidia policial como una de las causas principales para que la explotación y la trata se desarrollen y se mantenga impunes.<sup>29</sup>

**ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la creación de programas continuos de capacitación policial, el establecimiento de protocolos y reglamentos de monitoreo de organismos federales y municipales, y el establecimiento de mecanismos de denuncia seguros y sancionar la corrupción.**

Por último, se señala que **no se cuenta con un eficaz sistema de protección y asistencia a niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de este tipo de delitos**, ni con programas de rehabilitación o reintegración social, lo que se vuelve una causa de revictimización. Según ECPAT Mexico, los programas existentes están dirigidos a víctimas de violencia doméstica o para atención a población migrante como el centro de Jalisco mencionado en el informe presentado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

**ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la creación y puesta en funcionamiento de centros de atención especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial.**

### **C. Presupuesto asignado para la implementación del Protocolo**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional señaló que cuenta con un presupuesto anual de 7 millones de pesos mexicanos para la problemática de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Además, cada municipio aporta para la prevención y atención a víctimas y existen otros programas con recursos que cruzan con esta problemática.

A nivel estatal en el 2008, el DIF Quintana Roo manejó un presupuesto de 500,000 pesos del DIF nacional, el DIF Yucatán destino para el PROPAESCI 300 mil pesos, DIF Oaxaca manejó un presupuesto de 400 mil pesos, de los cuales 108 mil pesos se invierten en becas para niños y niñas en calle y en riesgo de ESCNNA y por último el DIF Baja California menciona contar con un presupuesto de un millón de pesos para atender a niñas, niños y adolescentes en riesgo, en alto riesgo y víctimas de la explotación sexual (no comercial).<sup>30</sup> Se puede observar que el recurso nacional no sólo es insuficiente, sino que a nivel estatal existen diferencias en cuanto al recurso total con el que cuentan y los recursos específicos que manejan para combatir la ESCNNA. Se desconocen los criterios para esta asignación presupuestal, además de no contar con información precisa sobre su modo de empleo. Mientras DIF Nacional destinó, durante el año 2008, 7 millones de pesos de su presupuesto para atender esta problemática en todo el país, tan solo una delegación política del

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Juan Miguel Petit. *Visita a México*. 2008

<sup>30</sup> ECPAT México. Op. Cit.

Distrito Federal, invirtió en ese mismo año 92 millones de pesos en la construcción del Centro de Desarrollo Deportivo Tlalpan.

Durante el proceso diagnóstico liderado por ECPAT México en el 2008, fue mencionado de manera constante la insuficiencia de los recursos. **El presupuesto a nivel federal que se destina a los programas y proyectos para atender y erradicar la ESCNNA no cuentan con una partida específica, sino distribuida en cada entidad federativa con programas alternados entre las distintas necesidades de la niñez. Esto genera que se vean minimizados los recursos y acciones dirigidas a esta problemática, debido a una falta de etiquetación específica. Aunado a esto, no se cuenta con datos reales de la situación, lo que fomenta que no se le dé la importancia que merece. ECPAT Internacional y ECPAT Mexico observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos de México disponga recursos fijos para que los planes de implementación que acompañen a estas políticas cuenten con recursos suficientes para tal fin.**

En su informe el Relator Especial, señala El sistema educativo público Mexicano, no está preparado, ni técnica ni administrativamente, para recibir denuncias de abuso, explotación y trata por parte de sus estudiantes.<sup>31</sup> Teniendo en cuenta la amplia cobertura de este sistema en todo el país, se está perdiendo la oportunidad de que el mismo actúe como primera barrera de contención a las violaciones de los derechos humanos de los niños y jóvenes, aunque se debe destacar el accionar promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su programa de niños promotores de los derechos humanos en las escuelas.

**ECPAT Internacional y ECPAT México observan y recomiendan al Gobierno de los Estados Unidos de México disponga las medida necesarias para que los planes educativos de la educación básica obligatoria incorporen en su curricula la formación en los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en particular en la prevención y protección de la ESCNNA.**

---

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos. Op. Cit.